



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el proceso reivindicatorio 2021-0058-00, informándole de nulidad por pérdida de competencia interpuesta por la parte demandante, así como del escrito que descurre el traslado de la misma por parte de la apoderada del demandado. Sírvase proveer.

Zipacón, veintidós (22) de septiembre de 2022

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. PROCESO REIVINDICATORIO
Rad No. 2021 - 00058-00
DEMANDANTE: CAROLINA ARISTIZABAL ROMERO
DEMANDADOS: SEVERO ALFONSO ROMERO CAMELO

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la nulidad por pérdida de competencia interpuesto por el señor JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA obrando como apoderado de la demandante **CAROLINA ARISTIZABAL ROMERO**.

CONSIDERACIONES

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE DE LA NULIDAD

Mediante correo electrónico del 15 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandante radico solicitud de nulidad por pérdida de competencia por la cual expresa y solicita:

1. *El seis (6) de abril de 2021, se radico Demanda de Restitución de Inmueble por causa Distinta al Arrendamiento, al correo electrónico del presente Juzgado jprmpalzipacon@cendoj.ramajudicial.gov.co*
2. *El 25 de octubre de 2021, la demanda fue admitida por su Despacho.*
3. *El auto admisorio de la de demanda fue proferido con posterioridad a los 30 días permitidos por el inciso 5°, del artículo 90 del Código General del Proceso.*
4. *Teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda no se dio dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la demanda, el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el 121 del Código General*



del Proceso, inició el siete (7) de abril de 2021 y feneció el ocho (8) de abril de 2022.

- 5. Esto quiere decir que desde el ocho (8) de abril de 2022, el Juzgado Promiscuo de Municipal de Zipacón-Cundinamarca, perdió competencia para conocer del presente asunto, aun así, ha venido adelantando actuaciones.*
- 6. Una vez validado el expediente, se evidencia que el término para dictar sentencia no fue ampliado por la Operadora Judicial, conforme lo permite el artículo 121 del Código General del Proceso, antes de cumplirse el término de competencia.*

Peticiones

- 1.) Decretar la nulidad de todas las actuaciones en el presente proceso, desde el día ocho (8) de abril de 2022.*
- 2.) Remitir el presente expediente al Juez que le sigue en turno, contado a partir del día siguiente de haberse emitido el auto de pérdida de competencia.*
- 3.) Informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la referida conducta.*

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

En atención al auto de fecha 08 de julio de 2022 por el cual se le concedió el amparo de pobreza al demandado SEVERO ALFONSO ROMERO se designó a la Dra. BLANCA EMMA TORRES PINILLA como apoderada, auto que fue recurrido en reposición por la parte demandante el 28 de julio de 2022, siendo decidido el 29 de julio 2022, publicado en el estado 25 del 24 de agosto de 2022.

Mediante oficio de fecha 30 de agosto de 2022 se le comunico a la Dr BLANCA EMMA TORRES PINILLA la designación como defensora en amparo de pobreza, aceptando tal designación el 06 de septiembre de 2022, tomando posesión el 07 del mismo mes.

En la correspondiente acta de posesión se le corre traslado por 3 días del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, siendo descrito el traslado el día 08 de septiembre de 2022.

La cual grosso argumenta que dicha nulidad es saneable en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, indicando que la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo.



DECISIÓN NULIDAD PERDIDA DE COMPETENCIA

Para resolver el problema planteado es necesario traer a colación la actuación procesal adelantada en el presente:

1. Mediante escrito con radicado del 19 de agosto de 2021 el Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA radico demanda reivindicatoria contra el señor SEVERO ROMERO CAMELO. (folio 1)
2. Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021 se realizó la calificación de la demanda siendo esta inadmitida concediendo el termino de 5 días para subsanar, dicho auto fue publicado en el estado 31 del 07 de septiembre de 2021. (folio 21)
3. Mediante correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2021 el demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. (folio 22)
4. Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021 se profirió auto admisorio de la demanda, dicho auto fue publicado en el estado 37 del 08 de noviembre de 2021. (folio 73)
5. Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022 se resuelve tener por notificado por conducta concluyente al demandado el señor SEVERO ROMERO CAMELO, fijado en lista el 24 de febrero y desfijado el 01 de marzo de 2022. (folio 80-82)

Una vez revisado lo anterior este Juzgado procede a decidir la solicitud de Nulidad por perdida de competencia presentada por la parte demandante en concordancia con lo establecido en el Art 121 del C.G.P.

Al respecto debo resaltar lo indicado en el Código General del Proceso en su artículo 121:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente,



sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Revisados las consideraciones presentadas en el escrito de solicitud de nulidad este despacho encuentra inconsistencias en los argumentos expresados las cuales corresponden a:

En el numeral 1 de las consideraciones el demandante indica que la demanda de restitución fue radicada vía correo electrónico el día 06 de abril de 2021, sin embargo, en el expediente de la demanda identificado con radicado interno 2021-00058 se observa que el escrito de demanda fue allegado mediante correo electrónico el día 19 de agosto de 2021 tal como consta en el folio 01 del expediente.

Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad se procedió a validar dicha información en los libros radicadores del juzgado encontrando que efectivamente el demandante realizó una primera radicación de la demanda el 06 de abril de 2021, a la cual se le dio trámite y el radicado 2021-00016, siendo inadmitida el 04 de mayo de 2021 y rechazada el 08 de julio de 2021, por consiguiente, lo manifestado por el demandante no corresponde al presente proceso.

Continuando teniendo en cuenta que la radicación de la demanda fue realizada el día 19 de agosto de 2021, este Juzgado procedió a realizar la calificación de la demanda tal como consta en el auto de fecha 30 de agosto de 2021 siendo esta inadmitida concediendo el termino de 5 días para subsanar, dicho auto fue publicado en el estado 31 del 07 de septiembre de 2021.(folio 21)



Dicha demanda fue subsanada el día 09 de septiembre de 2021, siendo admitida mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021.

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022 se resuelve tener por notificado por conducta concluyente al demandado el señor SEVERO ROMERO CAMELO, fijado en lista el 24 de febrero y desfijado el 01 de marzo de 2022. (folio 80-82)

Sin embargo, teniendo en cuenta que la fecha de radicación de la demanda informada de manera errónea por el solicitante de la nulidad no corresponde al radicado 2021-00058 no puede tenerse en cuenta la fecha del 06 de abril de 2021 como fecha de radicación ya que la fecha correcta de radicación de la demanda fue el 19 de agosto de 2021.

Por lo anterior este Juzgado no puede reconocer una nulidad basados en hechos y fechas que no corresponden al proceso, esto teniendo en cuenta que el solicitante citó radicados y fechas correspondientes al número de radicado interno 2021-00016 del 06 de abril de 2021, demanda que fue calificada y rechazada en su momento

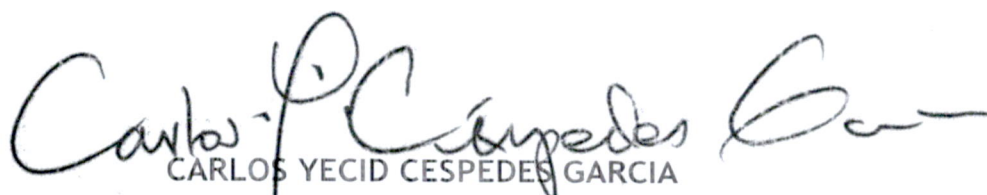
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad invocada por el doctor ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, por las razones puntualizadas en precedencia.

SEGUNDO: Contra la anterior decisión procede el recurso de apelación (artículo 321 No. 6).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 029
La presente providencia
En la fecha Hoy 12 9 SEP 2022
Siendo las 9:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA Secretario